REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **DEYANIRA GONZÁLEZ MOSQUERA**VS. **PORVENIR S.A., COLPENSIONES**LITIS: **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 007 2020 00197 01

Hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, integrada por los magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, quien la preside en calidad de ponente, LUIS GABRIEL MORENO LOVERA y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, resuelve las APELACIONES presentadas por los apoderados de la DEMANDANTE, COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., así como la CONSULTA de la sentencia dictada por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió DEYANIRA GONZÁLEZ MOSQUERA contra PORVENIR S.A., COLPENSIONES y las litis consortes NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y SEGUROS DE VIDA ALFA **S.A.**, con radicación No. 760013105 007 2020 00197 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 15 de marzo de 2023, celebrada, como consta en el Acta No. 15 tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

AUTO NÚMERO 277

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA, portador de la T.P. No. 1.060.267.330 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por el secretario general de dicha entidad.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 112

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de **nulidad del traslado** de régimen al RAIS administrado por PORVENIR S.A.; que la afiliación al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES se encuentra vigente; se ordene a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES los aportes junto con los rendimientos y asumir las diferencias a que haya lugar derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes; se ordene a COLPENSIONES reconocer la pensión de vejez; se condene a ésta última entidad a pagar las mesadas causadas desde la fecha de disfrute junto con el incremento anual de IPC; intereses moratorios; costas y agencias en derecho (arch.06 fls.4-6).

A. DECLÁRESE que el acto de voluntad de DEYANIRA GONZALEZ MOSQUERA de trasladarse de régimen y afiliarse a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., estuvo mediado de error; y que por ello este se

encuentra viciado de nulidad, al no informarle de manera completa, comprensible y a la medida: i) sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría en el de prima media, ii) la posibilidad que tenia de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media y iii) por no habérsele hecho entrega física del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

En consecuencia,

- B. DECLÁRESE que la afiliación de DEYANIRA GONZALEZ MOSQUERA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, aún se encuentra vigente.
- C. ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que, una vez ejecutoriada su sentencia, se sirva trasladar los aportes efectuadas por mi mandante junto con sus respectivos rendimientos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y asumir las diferencias que haya lugar derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes.
- D. DECLÁRESE que le asiste el derecho a DEYANIRA GONZALEZ MOSQUERA al reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según lo previsto en el Artículo 9° de la Ley 797 de 2003, por medio del cual se modifica el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993.
- E. CONDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES al pago de las mesadas pensiónales, junto con las adicionales desde la data en que se produzca el disfrute de la misma, con su respectivo incremento anual conforme al IPC.
- F. CONDÉNESE al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de Ley 100 de 1993.
- G. CONDÉNESE al pago de las costas y agencias en derecho que resulten del presente proceso.
- H. CUALQUIER otro derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al Juez Laboral.

CONDENA SUBSIDIARIA

A. CONDÉNESE a la indexación sobre las condenas impuestas.

Las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** se opusieron a las pretensiones, tras considerar que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo y, que no puede ordenarse el traslado de régimen cuando al afiliado le faltaren menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez.

Las litis consortes **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** se opusieron a las pretensiones, tras considerar que no es posible revocar una pensión de vejez reconocida en debida forma en el

RAIS, ni revocar la modalidad de renta vitalicia autorizada y contratada a favor de la demandante.

COLPENSIONES adujo como ciertos los hechos referentes a: la fecha de nacimiento de la demandante; el inicio de cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES desde el 15-10-1980; el traslado al RAIS administrado por PORVENIR S.A. en el año 2002; la solicitud de reconocimiento pensional elevada a PORVENIR S.A. en la modalidad de retiro programado en el año 2019; la negativa de COLPENSIONES a la solicitud de retorno al régimen de prima media con prestación definida. De los demás hechos atinentes a: las semanas cotizadas en la historia laboral; la solicitud de vinculación al RAIS; la falta de asesoría y demás circunstancias que rodearon el traslado de régimen; la manera en que la pensión fue reconocida por PORVENIR S.A., en la modalidad de renta vitalicia; la solicitud de carpeta administrativa radicada ante PORVENIR S.A.; la condición de no pensionada por ningún régimen; la acreditación de requisitos para acceder a la pensión de vejez, señaló que no le constan por ser ajenos a la entidad. Como excepciones formuló: inexistencia de la obligación; buena fe y; prescripción.

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (arch.02 fls.1-17, arch.03 fls.1-64), la subsanación de la misma (arch.06 fls.2-15), la contestación de COLPENSIONES S.A.(arch.09 fls.1-17), la contestación de NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (arch.11 fls.1-22, 23-65), la contestación de PORVENIR S.A. (arch.13 fls.2-13, 14-23), la contestación de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. (arch.13 fls.2-13, 14-23), son conocidos por las partes, principalmente referidos a la ausencia de ilustración frente a la decisión de traslado, y a la condición de pensionada por el RAIS que ostenta la demandante, motivo por el cual la Sala no estima pertinente, ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró no probadas las excepciones por pasiva; la ineficacia de afiliación a PORVENIR S.A. y que, para todos los efectos, la demandante nunca se trasladó al RAIS y siempre permaneció en el RPM; ordenó a COLPENSIONES a admitirla nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida; ordenó a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES todos

los valores tales como cotizaciones, sumas adicionales de aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC, junto con los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio; ordenó a ésta última reintegrar a la NACIÓN – MINISTERIO DE CRÉDITO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO los valores reconocidos por concepto de bono pensional; ordenó a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a devolver a PORVENIR S.A. el capital íntegro que le fue entregado; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez en cuantía de \$ 1.488.296,69, en razón de 13 mesadas anuales, a partir del 19 de mayo de 2020; reconocer y pagar el retroactivo pensional indexado; autorizó a COLPENSIONES para descontar los aportes destinados al Sistema de Salud; costas y agencias en derecho (arch.22 fl.3) (24Audiencia min1:08:13 y ss).

(...)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación efectuada por la señora DEYANIRA GONZALEZ MOSQUERA identificado con la CC. No. 31.867.703, al fondo PORVENIR S.A. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales que la actora nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

TERCERO: Como secuela obligada de la anterior determinación, la demandante deberá ser admitida nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

CUARTO: ORDENAR a PORVENIR S.A., a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, éstos últimos con cargo a su propio patrimonio.

QUINTO: ORDENAR a la demandada PORVENIR S.A., a que reintegre a la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OBP- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, los valores reconocidos y pagados, por concepto del Bono Pensional Tipo A, sumas que deben ser reintegradas debidamente indexadas al momento del reintegro. Una vez reintegrado se procederá a su anulación.

SEXTO: ORDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a devolver a PORVENIR S.A. el capital integro que le fue entregado en razón al contrato suscrito en noviembre de 2019 y la reserva del capital de la actora.

SEPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar debidamente a la señora DEYANIRA GONZALEZ MOSQUERA identificado con la CC. No. 31.867.703, la pensión de vejez, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 artículos 33 y 34, a partir del 19 de mayo de 2020, en cuantía de \$ 1.488.296,69 mensuales, con los incrementos anuales de Ley y mesada adicional de diciembre, lo adeudado hasta el 30 de septiembre de 2020 asciende a la suma de \$6.498.895. La entidad demandada se grava con el pago de indexación a partir de la ejecutoria de la presente decisión sobre el capital adeudado y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Se autoriza a COLPENSIONES EICE a descontar el porcentaje del 12% con destino a salud.

OCTAVO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de 4 SMLMV, para cada uno. Liquídense por Secretaría.

DECIMO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES, se fijan como agencias en derecho la suma de \$420.000. Liquídense por Secretaría

DECIMO PRIMERO: CONSULTESE con el Superior la presente decisión en el evento de no ser apelada.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la **DEMANDANTE** la apeló y argumentó que: la providencia ordena la indexación desde la ejecutoria de la sentencia y la misma debe ser desde el reconocimiento hasta la fecha efectiva de pago; en cuanto a las condenas en costas, de conformidad con el artículo 365 del CGP, todas y cada una de las partes vencidas en juicio deben ser condenadas en costas, teniendo en cuenta que hicieron oposición a la prosperidad de las pretensiones (24Audiencia min58:00 y ss).

Inconforme con la decisión el apoderado de **PORVENIR S.A.** la apeló y argumentó que: la entidad cumplió con el deber legal de información cuando la demandante de forma libre y voluntaria decidió trasladarse a hacia la AFP; en este caso no se presentó, ni se alegó el dolo que permita declarar la ineficacia del traslado de régimen; la decisión una carga imposible de cumplir en cuanto a que se alleguen documentos adicionales a los obran dentro del expediente y no es dable traer a colación al asesor que en el año 2002 brindó la asesoría adecuada y completa a la demandante o traer un testigo o fabricar un documento que indique cuál fue la información que se le brindó a ésta; para la fecha del traslado la Ley 100 de 1993 establecía que el cambio de régimen se debía hacer por escrito y allí expresar que se daba de forma libre y voluntaria, tal cual lo hizo la entidad y por el cumplimiento de la Ley no puede ser condenada; la demandante solicitó su traslado de régimen después de haber generado la solicitud de pensión y adicional a ello estando inmersa en la provisión legal que establece la Ley 797 de 2003; la entidad cumplió con la solicitud de la demandante de generar una pensión y hasta hace muy poco tiempo la demandante quería generar una pensión con el régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., no obstante, ésta cambió de decisión e indica que tiene una falta de información para beneficiarse del régimen de prima media, del cual nunca fue solidaria después de haberse beneficiado durante 18 años del régimen de ahorro individual; respecto de la condena de devolver gastos de administración, también en el régimen de prima media se destina un 3% de cotización a financiar gastos de administración, pensión de invalidez y sobrevivientes y es que dichos gastos no forman parte integral de la pensión por tanto no es dable devolver unos dineros que nunca administró COLPENSIONES y que le generarían un enriquecimiento sin causa; en cuanto a la indexación supone un perjuicio y en este proceso no fue reclamado perjuicio alguno; la entidad ha cumplido con su deber legal y entregó los dineros correspondientes a la aseguradora por lo cual éstos ya no se encuentran en las arcas de la AFP y mucho menos el bono pensional redimido. Por lo anterior, solicita al Tribunal que se absuelva a la entidad de todos los cargos formulados en su contra (24Audiencia min58:53 y ss).

COLPENSIONES apeló la decisión y argumentó que: respecto de la obligación y condena en costas, si bien es cierto de conformidad con el CGP, se establece que a toda parte vencida en juicio se debe condenar en costas, no es menos cierto que, la condena en costas resultaría desproporcionada puesto que en este proceso estamos no por una obligación ni por una omisión de la entidad, puesto que aquí el inicio de la litis es una indebida asesoría y la consecuencia es el reconocimiento de la pensión, y dicha prestación la entidad no podía reconocerla puesto que la demandante no se encontraba debidamente en el régimen de prima media con prestación definida. Por lo anterior, solicita al Tribunal revocar la condena en costas (24Audiencia min1:02:40 y ss).

Por su parte, el apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** apeló la decisión y argumentó que respecto del numeral octavo, la razón de la contratación de la renta de la renta vitalicia obedece a una orden legal conforme lo establece el artículo 81 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 12 del Decreto 832 de 1996, según el cual el fondo de pensiones hará revisión o control de capital ahorrado del afiliado y cuando esté muy cercano al salario mínimo a efectos de salvaguardar este valor de ahorros y rendimientos, se contrataría renta vitalicia, situación que sucedió en el presente asunto; conforme lo estableció la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en sentencia 2018-699, Magistrado Ponente Germán Darío Góez, se revocó una condena interpuesta en un asunto similar al presente, una nulidad de afiliación de un pensionado, por cuanto, de modo general la nulidad de la afiliación solo opera al afiliado, no a quien ya tiene la calidad de pensionado; así mismo, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Laboral, sentencia del 14 de agosto del 2019, radicado 2015-1295 igualmente ratifica esta decisión indicando de modo general la diferencia entre afiliado y pensionado y resaltando las consecuencias nefastas a las relaciones jurídicas y sostenibilidad financiera que conllevaría la nulidad de

afiliación de quienes ya ostentan la calidad de pensionados y finalmente el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia 2018-387 del 4 de septiembre del 2020, Magistrado Ponente Lorenzo Torres Rossi, determinó revocar una nulidad de afiliación y que señaló que: "el acto afiliación determina la forma de financiamiento de la pensión y no de su monto, razón por la cual, no involucra un derecho subjetivo del afiliado sobre este último". Por lo anterior, solicita al Tribunal que sea revocada la condena y de modo subsidiario, en caso de decretarse la ineficacia, se revoque la condena en costas a la entidad, por cuanto nada tuvo que ver en el supuesto engaño y como tal simplemente asumió un negocio jurídico previamente establecido por Ley (24Audiencia min1:04:00 y ss).

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de marzo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

El apoderado judicial de COLPENSIONES alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en la apelación, solicitó al Tribunal que se revoque la sentencia de primera instancia.

El apoderado judicial de NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en la contestación de la demanda.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en la apelación, solicitó al Tribunal que se revoque la sentencia de primera instancia.

El apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en la apelación, solicitó al Tribunal que se revoque la sentencia de primera instancia.

El apoderado judicial de la DEMANDANTE, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., "la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen de la demandante resulta nulo o ineficaz? y ¿cuáles son las consecuencias que de ello se derivan?

Dentro del plenario quedó acreditado que DEYANIRA GONZÁLEZ MOSQUERA nació el 17 de junio de 1959 (arch.03 fl.1), estuvo afiliada al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 15 de octubre de 1980 (arch.11 fl. 36), hasta la fecha de su traslado efectivo al régimen de ahorro individual, administrado por las AFP PORVENIR S.A., el 01 de diciembre de 2002, tal como se registra en la certificación de Asofondos (arch.12 fl.67); mediante resolución 19938 del 20 de junio de 2019, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO reliquidó el bono pensional (arch.11 fls.41-47); mediante resolución 20080 del 21 de junio de 2019, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO emitió y ordenó el pago del cupón principal de la demandante (arch.11 fls.63-65); mediante formulario notificado el 09-10-2019, la demandante solicitó pensión de vejez ante PORVENIR S.A. (arch.12 fls.81-101); el 15 de octubre de 2019, se hizo efectivo el traslado del capital ahorrado en PORVENIR S.A. hacia SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. en modalidad de renta vitalicia (arch.12 fl.107); el 19 de mayo de 2020, la demandante solicitó ante COLPENSIONES la nulidad de traslado de régimen y el reconocimiento pensional en el RPM (arch.03 fls.2-4); el 14 de noviembre de 2019, SEGUROS DE VIDA ALFA expidió póliza de renta vitalicia en favor de la demandante (arch.13 fls.14).

Así mismo, de la documental allegada se extrae que la demandante prestó servicios como **trabajadora del sector privado** previo a su traslado al ahorro individual.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es la relación jurídica de traslado de régimen a PORVENIR S.A., en la que dicha entidad no le suministró información adicional, consistente en la edad mínima y el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual, así como tampoco le informó a qué edad se le redimiría el bono pensional, ni la diferencia entre la mesada pensional que recibiría en el RAIS y en el RPM.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: "La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley". Y el artículo 114 ibidem expresa: "Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones (...)"

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: "impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral", con la consecuencia que "La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)". (Las subrayas fuera de texto)

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, "podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen." Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que "La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y

se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria".

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso de la demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda preimpresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtirse de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias SL 2929 y 1055 de **2022, SL-5280, 4803, 5292, 5686, 4334, 3871,** 3778, 3708, 3710, 3803, 3611, 3537, **3349**, 2946, 2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 1309, **1217,** 782 y **373 de 2021**, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, **4360**, 5031, **3464 (14-08-2019)**, 2652, **1689**, **1688**, **1421**, **1452**, SL-76284-2019, **SL4989**, **4964**, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)¹, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortiz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del 9 de septiembre de 2008, rad. 31989 (M.P. Eduardo López Villegas) y 31314 del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz). Sin que ninguna de las referencias de sentencias citadas por el apelante, sean identificables y tampoco la ratio decidendi que esgrime ha planteado la Sala de Casación Laboral.

Las decisiones de los años 2019-2022 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que "el deber de información a cargo de las AFP es un deber exigible desde su creación", pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificatorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Titulo III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

Esto es "no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público". De ahí que no se pueda hacer referencia al principio de conservación de un contrato cosificando al ser humano y sus necesidades ante las contingencias que salvaguardan los derechos sociales.

Lo cual implica, en síntesis, para la Corte:

- "Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales".
- Un "análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle.
- El derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Se pasó de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría y la necesidad de evaluar judicialmente el cumplimiento de tan complejo deber, de acuerdo con el momento histórico.

Dijo la Sala de Casación Laboral (SL-19447-2017) "(...) es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe (...)" lo cual impacta en la carga de la prueba que le incumbe a quien debió emplear diligencia y cuidado (artículo 1604 C.C.), para concluir la Corte en dicha sentencia y en la citada del año 2010"(...) existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional" y que la ineficacia no puede supeditarse a que "el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse" (SL-1452-2019).

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, aclara voto Luis Benedicto Herrera Díaz y salva voto Jorge Luis Quiroz Alemán), explicó que para apartarse de dicho precedente "la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, ii) cambios normativos, iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)", situación ratificada en fallos STL11868-2021 y STL11430-2021.

Y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. también emitió sentencias STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 amparó el derecho al debido proceso por violación al precedente de la Sala Laboral.

En el caso particular, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, era necesario e imprescindible que, PORVENIR S.A. al momento de realizar la vinculación con el hoy demandante, le suministraran una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, situación que no aconteció.

En efecto, PORVENIR S.A. no demostró haber desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba al demandante su incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado <desventajas y riesgos>, pues lo cierto es que PORVENIR S.A., no realizó una proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS.

En este sentido, no se prueba con la documental, la asesoría completa que aducen las demandadas, por tanto, la demandante desconoció la incidencia de tal decisión frente a sus derechos prestacionales, y no pudo analizar comparativamente el monto de la pensión en cada uno de los regímenes pensionales, ni su modalidad de financiación, lo cual evidencia la falta de transparencia entre personas que se encuentran en posiciones asimétricas. Falencia que se agudiza por el hecho de brindar información únicamente sobre beneficios y no desventajas.

Surge de lo dicho que ninguna prueba se aporta al expediente respecto a la entrega de una información con las características requeridas, pese a estar radicada en cabeza de las AFPs la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del C.C. Y, en suma, no se efectuó un real estudio de las posibles ventajas o desventajas frente al traslado al momento del acto de vinculación, omisión con la cual se genera la ineficacia —en sentido estricto o de pleno derechodel cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado (porque el afiliado tiene capacidad para contratar, no hay vicios del consentimiento, no hay causa u objeto ilícito).

Con lo anterior quedan desatendidos los argumentos de aplicación atemporal de la legislación sobre el deber de información, y acerca de la carga de la prueba que pretende atribuirse a la afiliada sobre la diligencia y cuidado para inscribirse en una AFP u otra, desconociendo el carácter de usuaria del servicio público de seguridad social que amerita tuición y respaldo, antes que hacerla partícipe de los atractivos que el mercado financiero dice ofrecer. Tampoco se avala la teoría del relacionamiento que plantea el impugnante, para hacer notar que la permanencia en el RAIS puede significar una afiliación informada, pues lo acreditado señala lo contrario (SL4222-1055 de 2022).

De acuerdo con la situación fáctica planteada, previa modificación de los resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia, habrá de indicarse que resulta ineficaz el traslado-en sentido estricto o de pleno derecho- que el 01 de diciembre de 2002, realizó DEYANIRA GONZÁLEZ MOSQUERA del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por PORVENIR S.A., en tal virtud, resulta procedente la orden del traslado de la totalidad de los aportes realizados al RAIS con motivo de la vinculación del demandante, al igual que los bonos pensionales y rendimientos financieros¹, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolución de las cotizaciones voluntarias si las hubiese, así como también la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y comisiones de todo tipo a cargo de su propio patrimonio. Además de las primas de seguros y reaseguros y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (Decreto 3995 de 2008, art. 7, compilado en el D. 1833 de 2016), pues no puede afectarse la cotización pensional

¹ CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: "La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta <u>debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto</u> es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales <u>serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio</u> patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada..."

con la distribución propia del RAIS. Todo con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado, revocando la indexación ordenada en primera instancia y que se viabiliza por el estudio en consulta a favor de COLPENSIONES. Es decir, es la vuelta al *statu quo ante* (artículo 1746 C.C.³).

En lo atinente al bono pensional que fue redimido a favor de la demandante, ninguna devolución habrá de hacerse a LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO toda vez que tal como lo explica la sentencia SL1309 de 2021, "(...) al ser un hecho consumado la redención de los bonos pensionales lo que no es dable retrotraer, y ser este ahora parte del capital de la cuenta de ahorro individual que el demandante tiene en el fondo privado, lo procedente en este caso, es que dicho monto sea trasladado a la administradora de pensiones Colpensiones, junto con los dineros correspondientes a los aportes y los rendimientos que esas sumas hayan generado, pues como ya se dijo, los bonos hacen parte de las contribuciones destinadas a financiar la prestación deprecada (art. 115 Ley 100/93)".

Respecto de los gastos de administración, es preciso señalar que la ineficacia del traslado "en sentido estricto o de pleno derecho", determina que jamás existió esa mácula en el historial de inscripciones pensionales de la demandante, que hoy, le impiden, movilizarse libremente entre regímenes, dada la proximidad del cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia, para COLPENSIONES (el otrora ISS) pueda mantener la relación jurídica primigenia de afiliación de la demandante, ello le implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público que soporta dicha entidad, las que deberá subsanar PORVENIR S.A., con la devolución de lo aquí ordenado, no bastando con el aporte o cotización, pues durante el tiempo de inscripción en la AFP el fondo público no percibió dividendo, ni utilidad alguna. Además, si el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 los define como ingresos por administrar fondos de pensiones y el artículo 7 de la ley 797 de 2003 ordena remitir su disminución a la cuenta pensional o reservas del ISS, todo ello sugiere que son recursos viables de descontar a quien no administró –dada lo ineficaz de la estancia en la AFP- y que pertenecen al capital del pensionista.

Así mismo se impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado. Esto porque resulta innecesaria la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003 (literal b) del artículo 3°) y 3995 de 2008. Véase al efecto, la

sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07) del 6 de abril de 2011 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Artículo que en su totalidad ya había sido suspendido provisionalmente mediante auto proferido el 5 de marzo de 2009 (confirmado 4-08-2010) por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación², al afirmar:

"La exigencia resultaba lesiva, en su mayoría, para quienes tenían la intención de volver al régimen de prima media, pues el saldo de la cuenta pensional, incluyendo los rendimientos, no resultaba suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguros Sociales. Además, la rentabilidad obtenida es una circunstancia totalmente ajena al aportante".

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencias del 31-01-2007, rad. 27465; 1-12-2009, rad.36301; 9-03-2010, rad. 35406; 14-11-2012, rad. 38366; 14-11-2012, rad.38366, en las cuales se afirmó:

"No resulta razonable exigir a quienes pretenden recuperar el régimen de transición, una vez regresan del RAI al RPM, y cumplen el requisito de 15 años o más de servicios o de cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema, además del traslado de todo el saldo de la cuenta de ahorro individual, la equivalencia de los aportes legales, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador."

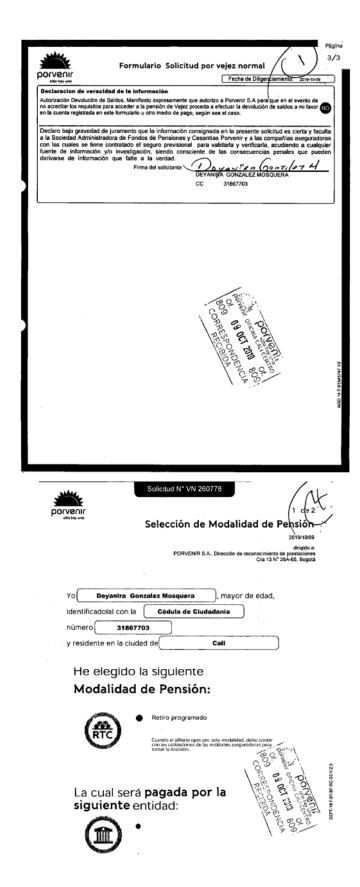
Ahora respecto de la prescripción, basta rememorar que de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia Constitucional y de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que i) el derecho a la pensión no prescribe, en tal virtud, tampoco, pueden prescribir cualquiera de los elementos que lo configuren, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) "las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida (...)" [AL1663-2018, AL3807-2018], esto es, tras la búsqueda "demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico" (SL1421-2019), lo cual torna inaplicable la excepción de prescripción y iii) siendo la ineficacia del traslado de régimen un acontecimiento ligado necesariamente a la existencia y procedencia del derecho pensional bajo un determinado régimen pensional, es plausible que su declaración judicial no pueda estar sometida a término de prescripción alguno, pues además, ello atentaría contra el principio de irrenunciabilidad al derecho a la seguridad social

² No. radicación 110010325000200800070 00 (1975-08) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Mediante auto del 4 de agosto de 2010 se resolvió no reponer el auto de 5 de marzo de 2009 proferido por la Sección.

y la fundamentalidad de este derecho. Así se expuso también, en sentencia SL 361-2019 (Sala de Descongestión Laboral, M.P. Jorge Prada Sánchez, que reiteró la SL8544-2016).

Frente el argumento expuesto por los apoderados judiciales de COLPENSIONES y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., respectivamente, al sustentar la alzada respecto de las condenas en costas, conviene indicar que establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo COLPENSIONES y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. unas de las partes vencidas en juicio, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada, en el sentido de imponer costas a dicha entidad.

En lo que concierne a la calidad o no de pensionada de DEYANIRA GONZÁLEZ MOSQUERA, se evidencia en el expediente que, ésta solicitó el reconocimiento de pensión vejez ante PORVENIR S.A. el 09 de octubre de 2019 (arch.12 fls.81-101), y junto con ello suscribió el contrato de escogencia de la modalidad de dicha prestación retiro programado, así:



Por otra parte, si bien es cierto, PORVENIR S.A. emitió comunicación del 24 de octubre de 2019, en el cual se indica que se aprobó la solicitud de pensión en la modalidad de renta vitalicia y que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. iniciaba el pago de la pensión a partir del 30 de noviembre de 2019, y en ese sentido, la citada AFP suscribió póliza de seguro de renta vitalicia inmediata con la mentada aseguradora (arch.13 fls.14), empero, de tal comunicación, no se arrimó al expediente, la notificación de la misma a la demandante.

NIT 860.503.617-3 AVE.CLL 24 A 59-2 PISO 4 Bogotá D.C.	3 4 TORR	E 4		PÓLIZA DE			TA			seç	•	s alfa s.a
Ramo		Tipo		Officina		c	ódigo			Nre	. Póliza	
Rentas Vitalicias		01		SAN DIEGO)	0)2			01	07496	
Lugar de expedición			Fecha exp	edición				Vigencia	Inicial			
BOGOTA			2019/1	1/14				2019/	11/14			
Prima única 270,574,439	ima única Valor Mesada			fa	Código AFP			Causa renta Muerte Invalid Vejez				
Lugar de Pago BOGOTA D.C.			Fecha pag 2019/1			a pago Ci Corrient			Ahorros			Retiro
Nombre del afiliado GONZALEZ MOSO	UERA	DEYANIRA	00		CÉDULA 31867	703					02	
Direccón			Teléfono		Cludad Fecha nacimiento 1959/06/17			Edad 61				
Asegurado Rentista				Tomador/A	filiado/f	Pension	ado		Benefic	ciarios	s Sobre	vivientes
			BENE	FICIARIOS	SOBRE	VIVIEN	TES					
Nombre				Iden	Nes. efficación	Pen	alen .	Fe	cha mianto		Ednd	Parentesco
GONZALEZ MOSO	UERA	DEYANIRA		3186	7703	100		1959/	06/17	61		EL MISMO
AMPARO SECUROS DE VIDA ALF SECUROS DE VIDA ALF SENEPICIARIOS CON DI FONDOS DE PENSIONE DEMUESTRE HABER SU IRREVOCABILIDAD SALVO LO PREVISTO EI PARTES POORA DAR PO	ERECHO IS, POR L IFRAÇÃO	A PENSIÓN DE SI LOS RIESCOS DE I O LOS CASTOS DE	OBREVIVENCIA, INVALIDEZ, VEIE DE ENTIERRO DE	CALCULADA SI ZZ O MUERTE, EL AFILIADO (P	DBRE EL M SEGUN EL (ENSIONAD REVISIÓN Y	SUSPENSI	LA PRIN	IA ÚNICA LMENTE S	TRASPAS	ADA PO	OR LA AD	MINISTRADORA INERARIO A QU
	14	OTAL PRIMA ÚNI	C4	VALUE PI	270.574							
DIRECCIÓN PARA N				/	- 1,000 to		60 4 80	COTÁ D	.c.			
Fecha de Impresión		2020-04	F14 11:00:12.846	FIRMA /	UTORIZADA	3						385-006-1 (Od.

Del interrogatorio rendido por DEYANIRA GONZÁLEZ MOSQUERA, se resalta que afirmó no haber diligenciado la autorización para que le consignaran la mesada pensional, y que el motivo para rehusarse a hacerlo fue porque la modalidad de renta vitalicia no fue aquella que escogió al momento de solicitar el reconocimiento pensional, puesto que en dicha solicitud plasmó la escogencia de la modalidad de retiro programado; así mismo precisó que ante la divergencia señalada asistió a la sede de PORVENIR S.A. donde le explicaron las razones de la suscripción de la póliza de renta vitalicia; afirmó que a raíz de su negativa de suscribir la póliza, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. le continuó aportando al sistema de seguridad social en Salud (24Audiencia min13:00 y ss).

De lo anterior, si bien es cierto, se desprende que la demandante fue notificada del reconocimiento de la pensión de vejez, el trámite no encontraba punto final aun, puesto que, era menester de la demandante que suscribiera la póliza de la aseguradora y diligenciara la autorización de abono en cuenta bancaria de las mesadas pensionales reconocidas por dicha póliza, hecho del que no hay prueba documental que lo acredite, y que según lo dicho por la demandante en el

interrogatorio, no acaeció; en virtud de ello, la aseguradora no ha logrado girar mensualmente la prestación a su cargo, y en cambio, tanto la demandante como el apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. coinciden en afirmar que dicha aseguradora ha venido aportando al sistema obligatorio de salud de la demandante.

En ese orden, de lo reseñado, si bien es cierto, todas las actuaciones permiten inferir que la demandante tenía la vocación de permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad, incluso al punto de solicitar a PORVENIR S.A. el reconocimiento pensional en dicho régimen, no obstante, ante la abstención de ésta de suscribir los formularios requeridos por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., no hay duda que la condición de pensionada de DEYANIRA GONZÁLEZ MOSQUERA no se cristalizó.

En concordancia con lo anterior, la Sala no halla algún obstáculo que impida que la demandante retorne al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES y que sea dicha entidad la que defina su situación pensional.

Ahora bien, ya resuelto el asunto referente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y al status de no pensionada de la demandante, la Sala analizará lo atinente a la pretensión de reconocimiento de pensión de vejez, para lo cual se tiene que se tiene que la norma que rige es el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual exige como requisitos para las mujeres 55 años de edad (57 años a partir de 2014), y un mínimo de 1000 semanas de cotización que se incrementan desde el 01 de enero de 2005 en 50 semanas y, a partir del 01 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a las 1300 semanas en el año 2015.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que DEYANIRA GONZALEZ MOSQUERA, al 01 de abril de 1994, contaba con 24 años y 9 meses de edad; y según registra la historia laboral, para dicha fecha, tenía cotizaciones por un total de 641,85 semanas, con lo cual se tiene que ésta no es beneficiaria del régimen de transición.

El total de cotizaciones, incluyendo los tiempos cotizados en el régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, y aquellas realizadas al RAIS administrado por PORVENIR S.A., todo ello desde el

15 de octubre de 1980 y hasta el 30 de septiembre de 2019, computan un total de 1.839,14 semanas.

PERIODOS (E	DÍAS DEL					
DESDE	DESDE HASTA					
15/10/1980	31/12/1980	78				
01/01/1981	10/12/1981	344				
11/12/1981	31/12/1981	21				
01/01/1982	31/12/1982	365				
01/01/1983	28/02/1983	59				
01/03/1983	31/12/1983	306				
01/01/1984	31/01/1984	31				
01/02/1984	29/02/1984	29				
01/03/1984	31/12/1984	306				
01/01/1985	31/01/1985	31				
01/02/1985	31/12/1985	334				
01/01/1986	31/12/1986	365				
01/01/1987	27/01/1987	27				
10/04/1987	30/11/1987	235				
01/12/1987	31/12/1987	31				
01/01/1988	31/03/1988	91				
01/04/1988	30/04/1988	30				
01/05/1988	31/12/1988	245				
01/01/1989	31/01/1989	31				
01/01/1989	24/08/1989	236				
17/11/1989	04/12/1989	18				
28/01/1990	31/01/1990	4				
01/02/1990	16/02/1990	16				
17/02/1990	28/02/1990	12				
01/03/1990	29/03/1990	29				
30/03/1990	31/03/1990	2				
01/04/1990	16/04/1990	16				
17/04/1990	30/04/1990	14				
01/05/1990	30/05/1990	30				
31/05/1990	31/05/1990	1				
01/06/1990	20/06/1990	20				
21/06/1990	30/06/1990	10				
01/07/1990	31/07/1990	31				

28	28/08/1990	01/08/1990
3	31/08/1990	29/08/1990
25	25/09/1990	01/09/1990
5	30/09/1990	26/09/1990
92	31/12/1990	01/10/1990
90	31/03/1991	01/01/1991
61	30/06/1991	01/05/1991
31	31/07/1991	01/07/1991
122	30/11/1991	01/08/1991
23	23/12/1991	01/12/1991
8	31/12/1991	24/12/1991
30	30/01/1992	01/01/1992
1	31/01/1992	31/01/1992
29	29/02/1992	01/02/1992
61	30/04/1992	01/03/1992
31	31/05/1992	01/05/1992
7	07/06/1992	01/06/1992
206	31/12/1992	09/06/1992
31	31/01/1993	01/01/1993
90	31/03/1993	01/01/1993
30	30/04/1993	01/04/1993
31	31/05/1993	01/05/1993
36	06/07/1993	01/06/1993
55 31	28/02/1994	05/01/1994
270	31/03/1994	01/03/1994
30	31/12/1994	01/04/1994
30	31/01/1995 28/02/1995	01/01/1995 01/02/1995
60	30/04/1995	01/03/1995
210	31/12/1995	01/06/1995
87	27/06/1996	01/04/1996
60	31/12/1997	01/11/1997
30	31/01/1998	01/01/1998
90	30/04/1998	01/02/1998
30	31/05/1998	01/05/1998
120	30/09/1998	01/06/1998
60	31/12/1998	01/11/1998
30	31/01/1999	01/01/1999
150	30/06/1999	01/02/1999
12	31/08/1999	19/08/1999
90	31/12/1999	01/10/1999
30	29/02/2000	01/02/2000
180	31/08/2000	01/03/2000
90	31/12/2000	01/10/2000
30	31/01/2001	01/01/2001
150	30/06/2001	01/02/2001
30	31/07/2001	01/07/2001
150	31/12/2001	01/08/2001
60	28/02/2002	01/01/2002
30	31/03/2002	01/03/2002
240	30/11/2002	01/04/2002
30	28/02/2003	01/02/2003
270	31/03/2003	01/03/2003
30	31/12/2003	01/04/2003
30	31/01/2004	01/01/2004

01/02/2004 31/12/2005 360 01/01/2006 31/01/2006 30 01/01/2006 31/01/2006 30 01/02/2006 31/12/2006 330 01/01/2007 31/07/2007 210 01/08/2007 31/08/2007 30 01/09/2007 31/10/2007 60 01/11/2007 31/12/2007 60 01/01/2008 31/01/2008 30 01/01/2008 31/12/2008 330 01/01/2010 31/03/2010 90 01/01/2010 31/03/2010 90 01/04/2010 30/04/2010 30 01/05/2010 31/12/2010 240 01/05/2011 31/05/2011 30 01/05/2011 31/05/2011 30 01/08/2011 31/08/2011 30 01/09/2011 31/12/2011 30 01/09/2011 31/12/2011 360 01/01/2012 31/12/2013 360 01/01/2014 31/03/2014 90 01/04/2014			
01/01/2006 31/01/2006 30 01/02/2006 31/12/2006 330 01/01/2007 31/07/2007 210 01/08/2007 31/08/2007 30 01/09/2007 31/10/2007 60 01/11/2008 31/12/2008 30 01/01/2008 31/12/2008 330 01/01/2009 31/12/2009 360 01/01/2010 31/03/2010 90 01/04/2010 30/04/2010 30 01/05/2010 31/12/2010 240 01/05/2011 31/05/2011 150 01/06/2011 30/06/2011 30 01/08/2011 31/08/2011 30 01/08/2011 31/08/2011 30 01/08/2011 31/08/2011 30 01/09/2011 31/12/2011 120 01/01/2012 31/12/2012 360 01/01/2013 31/12/2012 360 01/01/2014 31/03/2014 90 01/04/2014 30/04/2014 30 01/05/2014	01/02/2004	31/12/2004	330
01/02/2006 31/12/2006 330 01/01/2007 31/07/2007 210 01/08/2007 31/08/2007 30 01/09/2007 31/10/2007 60 01/11/2007 31/12/2007 60 01/01/2008 31/01/2008 30 01/02/2008 31/12/2009 360 01/01/2010 31/12/2009 360 01/01/2010 31/03/2010 90 01/04/2010 30/04/2010 30 01/05/2010 31/12/2010 240 01/05/2010 31/12/2011 30 01/05/2011 31/05/2011 30 01/06/2011 30/06/2011 30 01/08/2011 31/08/2011 30 01/09/2011 31/12/2011 120 01/09/2011 31/12/2011 360 01/01/2012 31/12/2012 360 01/01/2013 31/12/2013 360 01/01/2014 31/03/2014 90 01/04/2014 30/04/2014 30 01/05/2014	01/01/2005	31/12/2005	360
01/01/2007 31/07/2007 210 01/08/2007 31/08/2007 30 01/09/2007 31/10/2007 60 01/11/2007 31/12/2007 60 01/01/2008 31/01/2008 30 01/02/2008 31/12/2009 360 01/01/2009 31/12/2009 360 01/01/2010 31/03/2010 90 01/04/2010 30/04/2010 30 01/05/2010 31/12/2010 240 01/05/2011 31/05/2011 150 01/06/2011 30/06/2011 30 01/08/2011 31/08/2011 30 01/09/2011 31/12/2011 120 01/01/2012 31/12/2011 120 01/01/2013 31/12/2012 360 01/01/2013 31/12/2013 360 01/01/2014 31/03/2014 90 01/04/2014 30/04/2014 30 01/05/2014 31/12/2015 30 01/05/2015 31/12/2015 30 01/05/2016	01/01/2006	31/01/2006	30
01/08/2007 31/08/2007 30 01/09/2007 31/10/2007 60 01/11/2008 31/12/2007 60 01/01/2008 31/01/2008 30 01/02/2008 31/12/2009 360 01/01/2010 31/03/2010 90 01/01/2010 31/03/2010 30 01/04/2010 30/04/2010 30 01/05/2010 31/12/2010 240 01/05/2010 31/12/2010 240 01/05/2011 31/05/2011 30 01/06/2011 30/06/2011 30 01/08/2011 31/08/2011 30 01/08/2011 31/08/2011 30 01/09/2011 31/12/2011 120 01/01/2012 31/12/2012 360 01/01/2013 31/12/2012 360 01/01/2014 31/03/2014 90 01/04/2014 30/04/2014 30 01/05/2014 31/12/2015 30 01/05/2015 31/12/2015 30 01/05/2016	01/02/2006	31/12/2006	330
01/09/2007 31/10/2007 60 01/11/2007 31/12/2007 60 01/01/2008 31/01/2008 30 01/02/2008 31/12/2009 360 01/01/2010 31/03/2010 90 01/01/2010 30/04/2010 30 01/05/2010 31/12/2010 240 01/05/2010 31/12/2010 240 01/05/2011 31/05/2011 150 01/06/2011 30/06/2011 30 01/08/2011 31/08/2011 30 01/09/2011 31/12/2011 120 01/09/2011 31/12/2012 360 01/01/2012 31/12/2012 360 01/01/2013 31/12/2013 360 01/01/2014 31/03/2014 90 01/04/2014 30/04/2014 30 01/05/2014 31/12/2015 30 01/05/2014 31/12/2015 30 01/05/2015 31/12/2015 30 01/05/2016 31/12/2016 180 01/07/2016	01/01/2007	31/07/2007	210
01/11/2007 31/12/2007 60 01/01/2008 31/01/2008 30 01/02/2008 31/12/2009 360 01/01/2010 31/03/2010 90 01/04/2010 30/04/2010 30 01/05/2010 31/12/2010 240 01/05/2011 31/05/2011 150 01/06/2011 30/06/2011 30 01/08/2011 31/08/2011 30 01/08/2011 31/08/2011 30 01/09/2011 31/12/2011 120 01/01/2012 31/12/2012 360 01/01/2013 31/12/2012 360 01/01/2013 31/12/2012 360 01/01/2014 31/03/2014 90 01/04/2014 30/04/2014 30 01/05/2014 31/12/2015 30 01/05/2014 31/12/2015 30 01/01/2015 31/12/2015 30 01/01/2016 31/05/2016 150 01/05/2016 30/06/2016 30 01/07/2016	01/08/2007	31/08/2007	30
01/01/2008 31/01/2008 30 01/02/2008 31/12/2009 360 01/01/2010 31/12/2009 360 01/01/2010 31/03/2010 90 01/04/2010 30/04/2010 30 01/05/2010 31/12/2010 240 01/05/2011 31/05/2011 150 01/06/2011 30/06/2011 30 01/08/2011 31/08/2011 30 01/08/2011 31/12/2011 120 01/09/2011 31/12/2011 120 01/01/2012 31/12/2012 360 01/01/2013 31/12/2013 360 01/01/2014 31/03/2014 90 01/04/2014 30/04/2014 30 01/05/2014 31/12/2015 30 01/05/2014 31/12/2015 30 01/01/2015 31/12/2015 30 01/02/2015 31/12/2015 30 01/07/2016 31/12/2015 30 01/07/2016 31/12/2016 180 01/01/2018	01/09/2007	31/10/2007	60
01/02/2008 31/12/2008 330 01/01/2009 31/12/2009 360 01/01/2010 31/03/2010 90 01/04/2010 30/04/2010 30 01/05/2010 31/12/2010 240 01/05/2011 31/05/2011 150 01/06/2011 30/06/2011 30 01/08/2011 31/08/2011 30 01/09/2011 31/12/2011 120 01/01/2012 31/12/2012 360 01/01/2013 31/12/2013 360 01/01/2014 31/03/2014 90 01/04/2014 30/04/2014 30 01/05/2014 31/12/2015 30 01/05/2014 31/12/2015 30 01/01/2015 31/05/2016 150 01/02/2015 31/12/2015 30 01/07/2016 31/12/2015 30 01/07/2016 31/12/2016 180 01/07/2016 31/12/2016 180 01/01/2018 31/03/2018 90 01/04/2018 30/04/2018 30 01/05/2018 31/12/2018	01/11/2007	31/12/2007	60
01/01/2009 31/12/2009 360 01/01/2010 31/03/2010 90 01/04/2010 30/04/2010 30 01/05/2010 31/12/2010 240 01/05/2011 31/05/2011 150 01/06/2011 30/06/2011 30 01/08/2011 31/08/2011 30 01/09/2011 31/12/2011 120 01/01/2012 31/12/2012 360 01/01/2013 31/12/2013 360 01/01/2014 31/03/2014 90 01/04/2014 30/04/2014 30 01/05/2014 31/12/2015 30 01/05/2014 31/12/2015 30 01/01/2015 31/01/2015 30 01/02/2015 31/12/2015 330 01/05/2016 30/06/2016 30 01/07/2016 31/12/2015 360 01/07/2016 31/12/2016 180 01/07/2016 31/12/2016 180 01/04/2018 31/03/2018 90 01/04/2018	01/01/2008	31/01/2008	30
01/01/2010 31/03/2010 90 01/04/2010 30/04/2010 30 01/05/2010 31/12/2010 240 01/05/2011 31/05/2011 150 01/06/2011 30/06/2011 30 01/08/2011 31/08/2011 30 01/09/2011 31/12/2011 120 01/01/2012 31/12/2012 360 01/01/2013 31/12/2013 360 01/01/2014 31/03/2014 90 01/04/2014 30/04/2014 30 01/05/2014 31/12/2014 240 01/05/2014 31/12/2015 30 01/02/2015 31/01/2015 30 01/02/2015 31/05/2016 150 01/06/2016 30/06/2016 30 01/07/2016 31/12/2017 360 01/01/2017 31/12/2017 360 01/04/2018 31/03/2018 90 01/04/2018 30/04/2018 30 01/05/2018 31/12/2018 240 01/01/2019	01/02/2008	31/12/2008	330
01/04/2010 30/04/2010 30 01/05/2010 31/12/2010 240 01/01/2011 31/05/2011 150 01/06/2011 30/06/2011 30 01/08/2011 31/08/2011 30 01/09/2011 31/12/2011 120 01/01/2012 31/12/2012 360 01/01/2013 31/12/2013 360 01/01/2014 31/03/2014 90 01/04/2014 30/04/2014 30 01/05/2014 31/12/2014 240 01/05/2014 31/12/2015 30 01/02/2015 31/01/2015 30 01/02/2015 31/05/2016 150 01/06/2016 30/06/2016 30 01/07/2016 31/12/2015 360 01/07/2016 31/12/2015 360 01/07/2016 31/05/2016 150 01/07/2016 31/12/2015 360 01/07/2016 31/12/2016 180 01/04/2018 31/03/2018 90 01/04/2018	01/01/2009	31/12/2009	360
01/05/2010 31/12/2010 240 01/01/2011 31/05/2011 150 01/06/2011 30/06/2011 30 01/08/2011 31/08/2011 30 01/09/2011 31/12/2011 120 01/01/2012 31/12/2012 360 01/01/2013 31/12/2013 360 01/01/2014 31/03/2014 90 01/04/2014 30/04/2014 30 01/05/2014 31/12/2014 240 01/05/2014 31/12/2015 30 01/02/2015 31/12/2015 30 01/02/2015 31/12/2015 30 01/04/2016 31/05/2016 150 01/06/2016 30/06/2016 30 01/07/2016 31/12/2016 180 01/01/2017 31/12/2017 360 01/04/2018 31/03/2018 90 01/04/2018 31/03/2018 90 01/05/2018 31/12/2018 240 01/01/2019 30/09/2019 270 TOTALES	01/01/2010	31/03/2010	90
01/01/2011 31/05/2011 150 01/06/2011 30/06/2011 30 01/08/2011 31/08/2011 30 01/09/2011 31/12/2011 120 01/01/2012 31/12/2012 360 01/01/2013 31/12/2013 360 01/01/2014 31/03/2014 90 01/04/2014 30/04/2014 30 01/05/2014 31/12/2014 240 01/05/2014 31/12/2015 30 01/02/2015 31/12/2015 330 01/01/2016 31/05/2016 150 01/06/2016 30/06/2016 30 01/07/2016 31/12/2016 180 01/07/2016 31/12/2016 180 01/01/2017 31/12/2016 180 01/04/2018 30/04/2018 90 01/05/2018 31/03/2018 90 01/05/2018 31/12/2018 240 01/01/2019 30/09/2019 270 TOTALES 12.874	01/04/2010	30/04/2010	30
01/06/2011 30/06/2011 30 01/08/2011 31/08/2011 30 01/09/2011 31/12/2011 120 01/01/2012 31/12/2012 360 01/01/2013 31/12/2013 360 01/01/2014 31/03/2014 90 01/04/2014 30/04/2014 30 01/05/2014 31/12/2014 240 01/05/2015 31/01/2015 30 01/02/2015 31/12/2015 330 01/01/2016 31/05/2016 150 01/06/2016 30/06/2016 30 01/07/2016 31/12/2016 180 01/07/2016 31/12/2017 360 01/01/2017 31/12/2017 360 01/04/2018 31/03/2018 90 01/04/2018 31/03/2018 30 01/05/2018 31/12/2018 240 01/01/2019 30/09/2019 270 TOTALES 12.874	01/05/2010	31/12/2010	240
01/08/2011 31/08/2011 30 01/09/2011 31/12/2011 120 01/01/2012 31/12/2012 360 01/01/2013 31/12/2013 360 01/01/2014 31/03/2014 90 01/04/2014 30/04/2014 30 01/05/2014 31/12/2014 240 01/05/2015 31/01/2015 30 01/02/2015 31/12/2015 330 01/01/2016 31/05/2016 150 01/06/2016 30/06/2016 30 01/07/2016 31/12/2016 180 01/07/2016 31/12/2016 180 01/01/2017 31/12/2016 360 01/01/2018 31/03/2018 90 01/04/2018 30/04/2018 30 01/05/2018 31/12/2018 240 01/01/2019 30/09/2019 270 TOTALES 12.874	01/01/2011	31/05/2011	150
01/09/2011 31/12/2011 120 01/01/2012 31/12/2012 360 01/01/2013 31/12/2013 360 01/01/2014 31/03/2014 90 01/04/2014 30/04/2014 30 01/05/2014 31/12/2014 240 01/01/2015 31/01/2015 30 01/02/2015 31/12/2015 330 01/01/2016 31/05/2016 150 01/06/2016 30/06/2016 30 01/07/2016 31/12/2016 180 01/01/2017 31/12/2017 360 01/01/2018 31/03/2018 90 01/04/2018 30/04/2018 30 01/05/2018 31/12/2018 240 01/01/2019 30/09/2019 270 TOTALES 12.874	01/06/2011	30/06/2011	30
01/01/2012 31/12/2012 360 01/01/2013 31/12/2013 360 01/01/2014 31/03/2014 90 01/04/2014 30/04/2014 30 01/05/2014 31/12/2014 240 01/01/2015 31/01/2015 30 01/02/2015 31/12/2015 330 01/01/2016 31/05/2016 150 01/06/2016 30/06/2016 30 01/07/2016 31/12/2016 180 01/07/2016 31/12/2017 360 01/01/2017 31/12/2017 360 01/04/2018 31/03/2018 90 01/04/2018 30/04/2018 30 01/05/2018 31/12/2018 240 01/01/2019 30/09/2019 270 TOTALES 12.874	01/08/2011	31/08/2011	30
01/01/2013 31/12/2013 360 01/01/2014 31/03/2014 90 01/04/2014 30/04/2014 30 01/05/2014 31/12/2014 240 01/01/2015 31/01/2015 30 01/02/2015 31/12/2015 330 01/01/2016 31/05/2016 150 01/06/2016 30/06/2016 30 01/07/2016 31/12/2016 180 01/01/2017 31/12/2017 360 01/01/2018 31/03/2018 90 01/04/2018 30/04/2018 30 01/05/2018 31/12/2018 240 01/01/2019 30/09/2019 270 TOTALES 12.874	01/09/2011	31/12/2011	120
01/01/2014 31/03/2014 90 01/04/2014 30/04/2014 30 01/05/2014 31/12/2014 240 01/01/2015 31/01/2015 30 01/02/2015 31/12/2015 330 01/01/2016 31/05/2016 150 01/06/2016 30/06/2016 30 01/07/2016 31/12/2016 180 01/01/2017 31/12/2017 360 01/01/2018 31/03/2018 90 01/04/2018 30/04/2018 30 01/05/2018 31/12/2018 240 01/01/2019 30/09/2019 270 TOTALES 12.874	01/01/2012	31/12/2012	360
01/04/2014 30/04/2014 30 01/05/2014 31/12/2014 240 01/01/2015 31/01/2015 30 01/02/2015 31/12/2015 330 01/01/2016 31/05/2016 150 01/06/2016 30/06/2016 30 01/07/2016 31/12/2016 180 01/01/2017 31/12/2017 360 01/01/2018 31/03/2018 90 01/04/2018 30/04/2018 30 01/05/2018 31/12/2018 240 01/01/2019 30/09/2019 270 TOTALES 12.874	01/01/2013	31/12/2013	360
01/05/2014 31/12/2014 240 01/01/2015 31/01/2015 30 01/02/2015 31/12/2015 330 01/01/2016 31/05/2016 150 01/06/2016 30/06/2016 30 01/07/2016 31/12/2016 180 01/01/2017 31/12/2017 360 01/01/2018 31/03/2018 90 01/04/2018 30/04/2018 30 01/05/2018 31/12/2018 240 01/01/2019 30/09/2019 270 TOTALES 12.874	01/01/2014	31/03/2014	90
01/01/2015 31/01/2015 30 01/02/2015 31/12/2015 330 01/01/2016 31/05/2016 150 01/06/2016 30/06/2016 30 01/07/2016 31/12/2016 180 01/01/2017 31/12/2017 360 01/01/2018 31/03/2018 90 01/04/2018 30/04/2018 30 01/05/2018 31/12/2018 240 01/01/2019 30/09/2019 270 TOTALES 12.874	01/04/2014	30/04/2014	30
01/02/2015 31/12/2015 330 01/01/2016 31/05/2016 150 01/06/2016 30/06/2016 30 01/07/2016 31/12/2016 180 01/01/2017 31/12/2017 360 01/01/2018 31/03/2018 90 01/04/2018 30/04/2018 30 01/05/2018 31/12/2018 240 01/01/2019 30/09/2019 270 TOTALES 12.874	01/05/2014	31/12/2014	240
01/01/2016 31/05/2016 150 01/06/2016 30/06/2016 30 01/07/2016 31/12/2016 180 01/01/2017 31/12/2017 360 01/01/2018 31/03/2018 90 01/04/2018 30/04/2018 30 01/05/2018 31/12/2018 240 01/01/2019 30/09/2019 270 TOTALES 12.874	01/01/2015	31/01/2015	30
01/06/2016 30/06/2016 30 01/07/2016 31/12/2016 180 01/01/2017 31/12/2017 360 01/01/2018 31/03/2018 90 01/04/2018 30/04/2018 30 01/05/2018 31/12/2018 240 01/01/2019 30/09/2019 270 TOTALES 12.874	01/02/2015	31/12/2015	330
01/07/2016 31/12/2016 180 01/01/2017 31/12/2017 360 01/01/2018 31/03/2018 90 01/04/2018 30/04/2018 30 01/05/2018 31/12/2018 240 01/01/2019 30/09/2019 270 TOTALES 12.874	01/01/2016	31/05/2016	150
01/01/2017 31/12/2017 360 01/01/2018 31/03/2018 90 01/04/2018 30/04/2018 30 01/05/2018 31/12/2018 240 01/01/2019 30/09/2019 270 TOTALES 12.874	01/06/2016	30/06/2016	30
01/01/2018 31/03/2018 90 01/04/2018 30/04/2018 30 01/05/2018 31/12/2018 240 01/01/2019 30/09/2019 270 TOTALES 12.874	01/07/2016	31/12/2016	180
01/04/2018 30/04/2018 30 01/05/2018 31/12/2018 240 01/01/2019 30/09/2019 270 TOTALES 12.874	01/01/2017	31/12/2017	360
01/05/2018 31/12/2018 240 01/01/2019 30/09/2019 270 TOTALES 12.874	01/01/2018	31/03/2018	90
01/01/2019 30/09/2019 270 TOTALES 12.874	01/04/2018	30/04/2018	30
TOTALES 12.874	01/05/2018	31/12/2018	240
•	01/01/2019	30/09/2019	270
•			
TOTAL SEMANAS COTIZADAS 1.839,14	TOTALES		12.874
	TOTAL SEMANAS	1.839,14	

PERIODOS (E	DD/MM/AA)	DÍAS DEL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	PERIODO	
01/05/1984	31/12/1984	245	Ministerio de Vivienda - CAJANAL
01/01/1985	31/12/1985	365	Ministerio de Vivienda - CAJANAL
01/01/1986	31/07/1986	212	Ministerio de Vivienda - CAJANAL
01/08/1986	31/12/1986	153	Ministerio de Vivienda - CAJANAL
01/01/1987	31/12/1987	365	Ministerio de Vivienda - CAJANAL
01/01/1988	31/12/1988	366	Ministerio de Vivienda - CAJANAL
01/01/1989	31/12/1989	365	Ministerio de Vivienda - CAJANAL
01/01/1990	31/07/1990	212	Ministerio de Vivienda - CAJANAL
01/08/1990	31/12/1990	153	Ministerio de Vivienda - CAJANAL
01/01/1991	31/12/1991	360	Ministerio de Vivienda - CAJANAL

01/01/1992	31/03/1992	90	Ministerio de Vivienda - CAJANAL
	31/12/1992		
13/05/1992 01/01/1993		228 360	Contraloría General de República - CAJANAL Contraloría General de República - CAJANAL
01/01/1993	31/12/1993 31/01/1994	30	Contraloría General de República - CAJANAL
			'
01/01/1994	31/03/1994	60	Municipio de Satiago de Cali - CAJANAL
01/02/1994	31/12/1994	270	Municipio de Satiago de Cali - CAJANAL
01/01/1995	31/07/1995	30	Municipio de Satiago de Cali - CAJANAL
01/08/1995	31/08/1995	30	Traslado a a COLFONDOS S.A.
01/09/1995	31/12/1995	30	
01/01/1996	31/01/1996	30	
01/02/1996	29/02/1996	30	
01/03/1996	31/03/1996	30	
01/04/1996	30/04/1996	30	
01/05/1996	31/05/1996	30	
01/06/1996	30/06/1996	30	Mpio de Satiago de Cali + Personeria de Cali
01/07/1996	31/07/1996	30	
01/08/1996	31/08/1996	30	
01/09/1996	30/09/1996	30	
01/10/1996	31/10/1996	30	Mpio de Satiago de Cali + Personeria de Cali
01/11/1996	30/11/1996	30	
01/12/1996	31/12/1996	30	
01/01/1997	31/01/1997	30	Mpio de Satiago de Cali + Personeria de Cali
01/02/1997	28/02/1997	30	
01/03/1997	31/03/1997	30	
01/04/1997	31/01/1997	30	
01/05/1997	31/05/1997	30	Traslado a PORVENIR S.A.
01/06/1997	31/01/1998	30	
01/02/1998	28/02/1998	30	
01/03/1998	31/03/1998	30	
01/04/1998	31/05/1998	30	
01/06/1998	30/06/1998	30	
01/07/1998	31/07/1998	30	
01/08/1998	31/08/1998	30	
01/09/1998	31/12/1998	30	
01/01/1999	31/01/1999	30	
01/02/1999	28/02/1999	30	
01/03/1999	31/08/1999	30	
01/09/1999	31/01/2000	30	
01/02/2000	29/02/2000	30	
01/03/2000	31/03/2000	30	
01/04/2000	30/04/2000	30	
01/05/2000	31/05/2000	30	
01/06/2000	30/06/2000	30	
01/07/2000	31/10/2000	30	
01/11/2000	30/11/2000	30	
01/12/2000	31/12/2000	30	
01/01/2001	31/01/2001	30	
01/02/2001	28/02/2001	30	
01/03/2001	31/03/2001	30	
01/04/2001	30/04/2001	30	

i]	Ī
01/05/2001	31/05/2001	30
01/06/2001	30/06/2001	30
01/07/2001	31/12/2001	30
01/01/2002	31/01/2002	30
01/02/2002	28/02/2002	30
01/03/2002	30/04/2002	60
01/05/2002	31/05/2002	30
01/06/2002	30/06/2002	30
01/07/2002	31/12/2002	180
01/01/2003	31/01/2003	30
01/02/2003	28/02/2003	30
01/03/2003	31/03/2003	30
01/04/2003	30/04/2003	30
01/05/2003	31/05/2003	30
01/05/2003	30/06/2003	30
01/06/2003	31/07/2003	30
01/08/2003	31/12/2003	150
01/01/2004	31/01/2004	30
01/02/2004	29/02/2004	30
01/03/2004	31/07/2004	150
01/08/2004	31/08/2004	30
01/09/2004	30/09/2004	30
01/10/2004	31/10/2004	30
01/11/2004	30/11/2004	30
01/12/2004	31/01/2005	60
01/02/2005	28/02/2005	30
01/03/2005	31/03/2005	30
01/04/2005	31/05/2005	60
01/06/2005	30/06/2005	30
01/07/2005	31/12/2005	180
01/01/2006	31/01/2006	30
01/02/2006	28/02/2006	30
01/02/2006	31/03/2006	30
01/04/2006	31/10/2006	210
01/11/2006	30/11/2006	30
01/12/2006	31/12/2006	30
01/01/2007	31/01/2007	30
01/02/2007	28/02/2007	30
01/03/2007	31/03/2007	30
01/04/2007	31/12/2007	270
01/01/2008	31/01/2008	30
01/02/2008	29/02/2008	30
01/03/2008	31/03/2008	30
01/04/2008	31/05/2008	30
01/06/2008	31/01/2009	240
01/02/2009	28/02/2009	30
01/03/2009	31/03/2009	30
01/04/2009	30/04/2009	30
01/05/2009	31/05/2009	30
01/06/2009	31/12/2009	210

	1	•	i
01/01/2010	31/01/2010	30	
01/02/2010	28/02/2010	30	
01/03/2010	31/12/2010	300	
01/01/2011	31/01/2011	30	
01/02/2011	28/02/2011	30	
01/03/2011	31/12/2011	300	
01/01/2012	31/01/2012	30	
01/02/2012	29/02/2012	30	
01/03/2012	31/12/2012	300	
01/01/2013	31/01/2013	30	
01/02/2013	28/02/2013	30	
01/03/2013	31/12/2013	300	
01/01/2014	31/01/2014	30	
01/02/2014	28/02/2014	30	
01/03/2014	31/12/2014	300	
01/01/2015	31/01/2015	30	
01/02/2015	28/02/2015	30	
01/03/2015	31/12/2015	300	
01/01/2016	31/01/2016	30	
01/02/2016	29/02/2016	30	
01/03/2016	30/04/2016	60	
01/05/2016	31/12/2016	240	
01/01/2017	31/01/2017	30	
01/02/2017	28/02/2017	30	
01/03/2017	31/05/2017	90	
01/06/2017	31/12/2017	210	
01/01/2018	31/01/2018	30	
01/02/2018	28/02/2018	30	
01/03/2018	31/05/2018	90	
01/06/2018	31/12/2018	210	
DIACTO		11.334	
DIAS TO	JIALLS	11.334	

Acorde con lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante cumplió 57 años de edad el 17 de junio de 2016, quedan satisfechos los requisitos establecidos por la norma aplicable, razón por la que le asiste derecho a la pensión de vejez, en línea con lo considerado por el *A quo*, procediendo la confirmación de tal aspecto de la sentencia apelada y consultada.

Conforme lo anterior, la Sala calcula la mesada pensional con base en el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años, de ello resulta un IBL de \$1.861.147,49, que con una tasa de remplazo del 79,38%, de lo cual resulta una mesada pensional por la suma de \$1.477.378,88 para el año 2019.

IBL - últimos 10 años								
Total semanas cotizadas	1.839,14							
Semanas Exigidas para el 2020	1.300							
Semanas que exceden las mínimas exigidas	539,14							
Porcentaje adicional	15%							
Salario Mínimo 2019	\$ 828.116,00							
IBL	\$ 1.793.013,00							
s= IBL/salario Mínimo	2,165171302							
r = 65.50 - 0.50 x s =	64,42%							
r + %semanas adicionales Tasa de remplazo =	79,42%							

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
01/09/2009	31/12/2009	1.870.000,00	1	69,800000	100,000000	120	2.679.083	89.302,77
01/01/2010	31/03/2010	1.870.000,00	1	71,200000	100,000000	90	2.626.404	65.660,11
01/04/2010	30/04/2010	2.670.000,00	1	71,200000	100,000000	30	3.750.000	31.250,00
01/05/2010	31/12/2010	2.070.000,00	1	71,200000	100,000000	240	2.907.303	193.820,22
01/01/2011	31/05/2011	2.070.000,00	1	73,450000	100,000000	150	2.818.244	117.426,82
01/06/2011	30/06/2011	1.035.000,00	1	73,450000	100,000000	30	1.409.122	11.742,68
01/08/2011	31/08/2011	578.000,00	1	73,450000	100,000000	30	786.930	6.557,75
01/09/2011	31/12/2011	1.156.000,00	1	73,450000	100,000000	120	1.573.860	52.461,99
01/01/2012	31/12/2012	1.156.000,00	1	76,190000	100,000000	360	1.517.259	151.725,95
01/01/2013	31/12/2013	1.156.000,00	1	78,050000	100,000000	360	1.481.102	148.110,19
01/01/2014	31/03/2014	1.156.000,00	1	79,560000	100,000000	90	1.452.991	36.324,79
01/04/2014	30/04/2014	1.635.000,00	1	79,560000	100,000000	30	2.055.053	17.125,44
01/05/2014	31/12/2014	1.276.000,00	1	79,560000	100,000000	240	1.603.821	106.921,40
01/01/2015	31/01/2015	1.276.000,00	1	82,470000	100,000000	30	1.547.229	12.893,58
01/02/2015	31/12/2015	1.276.000,00	1	82,470000	100,000000	330	1.547.229	141.829,35
01/01/2016	31/05/2016	1.276.000,00	1	88,050000	100,000000	150	1.449.177	60.382,36
01/06/2016	30/06/2016	1.348.000,00	1	88,050000	100,000000	30	1.530.948	12.757,90
01/07/2016	31/12/2016	1.420.000,00	1	88,050000	100,000000	180	1.612.720	80.636,00
01/01/2017	31/12/2017	1.420.000,00	1	93,110000	100,000000	360	1.525.078	152.507,79
01/01/2018	31/03/2018	1.503.780,00	1	96,920000	100,000000	90	1.551.568	38.789,21
01/04/2018	30/04/2018	2.303.780,00	1	96,920000	100,000000	30	2.376.991	19.808,26
01/05/2018	31/12/2018	1.703.780,00	1	96,920000	100,000000	240	1.757.924	117.194,94
01/01/2019	30/09/2019	1.703.780,00	1	100,000000	100,000000	270	1.703.780	127.783,50
TOTALES						3.600		1.793.013,00
TOTAL SEMAN	IAS COTIZAD	AS				514,29		,
TASA DE REEN	MPLAZO	79,38%			PENSION			1.423.293,72

Ahora bien, en aras de establecer la mesada pensional más conveniente para la demandante, la Sala proceder a hacer el respectivo análisis, ahora teniendo en cuenta todas las cotizaciones de la historia laboral; de ello resulta un IBL de \$1.713.944,71 que con la aplicación de una tasa de remplazo del 79,47%, se obtuvo una mesada pensional por valor de \$1.362.071,86 para el año 2019.

IBL - Historia Laboral	completa		
Total semanas cotizadas	1.839,14		
Semanas Exigidas para el 2020	1.300		
Semanas que exceden las mínimas exigidas	539,14		
Porcentaje adicional	15%		
Salario Mínimo 2019	\$ 828.116,00		
IBL	\$ 1.651.199,14		
s= IBL/salario Mínimo	1,993922516		
r = 65.50 - 0.50 x s =	64,50%		
r= 65,50 - 0,5 x			
r + %semanas adicionales	79,50%		
Tasa de remplazo =	7 0,00 70		

PERIODOS (D	D/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	050	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	.52	NOTAS DEL CALCOLO
15/10/1980		5.790	1	0,720000	100,000000	78	804.167	4.872,22	
01/01/1981	10/12/1981	5.790	1	0,900000	100,000000	344	643.333	17.190,20	
11/12/1981	31/12/1981	5.790	1	0,900000	100,000000	21	643.333	1.049,40	
01/01/1982	31/12/1982	9.480	1	1,140000	100,000000	365	831.579	23.576,69	
01/01/1983	28/02/1983	9.480	1	1,410000	100,000000	59	672.340	3.081,26	
01/03/1983	31/12/1983	11.850	1	1,410000	100,000000	306	840.426	19.975,94	
01/01/1984	31/01/1984	11.850	1	1,650000	100,000000	31	718.182	1.729,35	
01/02/1984	29/02/1984	14.610	1	1.650000	100,000000	29	885.455	1.994,58	
01/03/1984		17.790	1	1,650000	100,000000	306	1.078.182	25.627,13	
01/01/1985	31/01/1985	17.790	1	1,950000	100,000000	31	912.308	2.196,79	
01/02/1985	31/12/1985	21.420	1	1,950000	100,000000	334	1.098.462	28.498,23	
01/01/1986	31/12/1986	25.530	1	2,380000	100,000000	365	1.072.689	30.412,58	
01/01/1987	27/01/1987	30.150	1	2,880000	100,000000	27	1.046.875	2.195,56	
10/04/1987	30/11/1987	30.150	1	2,880000	100,000000	235	1.046.875	19.109,49	
01/12/1987	31/12/1987	30.150	1	2,880000	100,000000	31	1.046.875	2.520,83	
01/01/1988	31/03/1988	30.150	1	3.580000	100,000000	91	842.179	5.952,95	
01/04/1988	30/04/1988	39.310	1	3,580000	100.000000	30	1.098.045	2.558.75	
01/05/1988		47.370	1	3,580000	100,000000	245	1.323.184	25.181,00	
01/01/1989	31/01/1989	47.370	1	4,580000	100,000000	31	1.034.279	2.490,50	
01/01/1989	24/08/1989	61.950	1	4,580000	100,000000	236	1.352.620	24.795,58	
17/11/1989	04/12/1989	41.040	1	4,580000	100,000000	18	896.070	1.252,86	
	31/01/1990	41.695,00	1	5,780000	100,000000	4	721.367	224,13	
		66.752,00	1	5,780000	100,000000	16	1.154.879	1.435,30	
17/02/1990		66.752,00	1	5,780000	100,000000	12	1.154.879	1.076,48	
01/03/1990	29/03/1990	87.399,00	1	5,780000	100,000000	29	1.512.093	3.406,14	
30/03/1990	31/03/1990	87.399,00	1	5,780000	100,000000	2	1.512.093	234,91	
01/04/1990		45.013,00	1	5,780000	100,000000	16	778.772	967,87	
17/04/1990	30/04/1990	45.013,00	1	5,780000	100,000000	14	778.772	846,89	Bono pensional
01/05/1990	30/05/1990	87.000,00	1	5,780000	100,000000	30	1.505.190	3.507,51	(arch.12 fls.124-127)
31/05/1990	31/05/1990	87.000,00	1	5,780000	100,000000	1	1.505.190	116,92	
01/06/1990	20/06/1990	58.267,00	1	5,780000	100,000000	20	1.008.080	1.566,07	
21/06/1990		58.267,00	1	5,780000	100,000000	10	1.008.080	783,04	
01/07/1990		87.401,00	1	5,780000	100,000000	31	1.512.128	3.641,13	
01/08/1990	28/08/1990	78.660,00	1	5,780000	100,000000	28	1.360.900	2.959,86	
29/08/1990	31/08/1990	78.660,00	1	5,780000	100,000000	3	1.360.900	317,13	
01/09/1990	25/09/1990	73.026,00	1	5,780000	100,000000	25	1.263.426	2.453,44	
26/09/1990	30/09/1990	73.026,00	1	5,780000	100,000000	5	1.263.426	490,69	
01/10/1990	31/12/1990	87.632,00	1	5,780000	100,000000	92	1.516.125	10.834,51	
01/01/1991	31/03/1991	92.418,00	1	7,650000	100,000000	90	1.208.078	8.445,48	
01/05/1991	30/06/1991	92.418,00	1	7,650000	100,000000	61	1.208.078	5.724,16	
01/07/1991	31/07/1991	125.427,00	1	7,650000	100,000000	31	1.639.569	3.948,01	
01/08/1991	30/11/1991	107.000,00	1	7,650000	100,000000	122	1.398.693	13.254,66	
01/12/1991	23/12/1991	78.463,00	1	7,650000	100,000000	23	1.025.660	1.832,39	
24/12/1991	31/12/1991	78.463,00	1	7,650000	100,000000	8	1.025.660	637,35	
01/01/1992	30/01/1992	108.221,00	1	9,700000	100,000000	30	1.115.680	2.599,85	
31/01/1992	31/01/1992	108.221,00	1	9,700000	100,000000	1	1.115.680	86,66	
01/02/1992	29/02/1992	114.078,00	1	9,700000	100,000000	29	1.176.062	2.649,20	
01/03/1992	30/04/1992	113.034,00	1	9,700000	100,000000	61	1.165.299	5.521,46	
01/05/1992	31/05/1992	146.002,00	1	9,700000	100,000000	31	1.505.175	3.624,39	
01/06/1992	07/06/1992	146.001,00	1	9,700000	100,000000	7	1.505.165	818,41	
09/06/1992	31/12/1992	197.910,00	1	9,700000	100,000000	206	2.040.309	32.647,48	
01/01/1993	31/01/1993	197.910,00	1	12,140000	100,000000	31	1.630.231	3.925,52	
01/01/1993	31/03/1993	215.790,00	1	12,140000	100,000000	90	1.777.512	12.426,29	
01/04/1993	30/04/1993	197.910,00	1	12,140000	100,000000	30	1.630.231	3.798,89	
01/05/1993	31/05/1993	197.910,00	1	12,140000	100,000000	31	1.630.231	3.925,52	
01/06/1993	06/07/1993	197.910,00	1	12,140000	100,000000	36	1.630.231	4.558,67	

05/01/1994	28/02/1994	170.975,00	1	14,890000	100,000000	55	1.148.254	4.905,54	4493 días al 01/04/1994 = 641,85 semanas cotizadas			
01/03/1994	31/03/1994	200.000,00	1	14,890000	100,000000	31	1.343.183	3.234,32				
01/04/1994	31/12/1994	200.000,00	1	14,890000	100,000000	270	1.343.183	28.169,92				
01/01/1995	31/01/1995	200.000,00	1	18,250000	100,000000	30	1.095.890	2.553,73				
01/02/1995		237.000,00	1	18,250000	100,000000	30	1.298.630	3.026,17				
01/03/1995	30/04/1995	250.000,00	1	18,250000	100,000000	60	1.369.863	6.384,32				
01/06/1995		250.000,00	1	18,250000	100,000000	210	1.369.863	22.345,13				
01/04/1996		250.000,00	1	21,800000	100,000000	87	1.146.789	7.749,78				
01/11/1997		320.000,00	1	26,520000	100,000000	60 30	1.206.637	5.623,60				
01/01/1998	31/01/1998 30/04/1998	280.889,00 320.000,00	1	31,210000 31,210000	100,000000	90	899.997 1.025.312	2.097,24 7.167,79				
01/05/1998		350.000,00	1	31,210000	100,000000	30	1.121.435	2.613,26				
01/05/1998		380.000,00	1	31,210000	100,000000	120	1.217.558	11.349,00				
	31/12/1998	380.000,00	1	31,210000	100,000000	60	1.217.558	5.674,50				
01/01/1999	31/01/1999	465.000,00	1	36,420000	100,000000	30	1.276.771	2.975,23	Bono pensional (arch.12 fls.124-127)			
01/02/1999	30/06/1999	550.000,00	1	36,420000	100,000000	150	1.510.159	17.595,46	(a1011.12 113.124-127)			
19/08/1999	31/08/1999	550.000,00	1	36,420000	100,000000	12	1.510.159	1.407,64				
01/10/1999	31/12/1999	550.000,00	1	36,420000	100,000000	90	1.510.159	10.557,27				
01/02/2000	29/02/2000	660.000,00	1	39,790000	100,000000	30	1.658.708	3.865,25				
01/03/2000	31/08/2000	632.500,00	1	39,790000	100,000000	180	1.589.595	22.225,20				
01/10/2000	31/12/2000	632.500,00	1	39,790000	100,000000	90	1.589.595	11.112,60				
01/01/2001	31/01/2001	337.333,00	1	43,270000	100,000000	30	779.600	1.816,69				
01/02/2001	30/06/2001	632.500,00	1	43,270000	100,000000	150	1.461.752	17.031,44				
01/07/2001	31/07/2001	555.194,00	1	43,270000	100,000000	30	1.283.092	2.989,96				
01/08/2001	31/12/2001	632.500,00	1	43,270000	100,000000	150	1.461.752	17.031,44				
01/01/2002		683.352,00	1	46,580000	100,000000	60	1.467.050	6.837,27				
01/03/2002		683.353,00	1	46,580000	100,000000	30	1.467.052	3.418,64				
01/04/2002	30/11/2002	750.000,00	1	46,580000	100,000000	240	1.610.133	30.016,46				
01/02/2003		750.000,00	1	49,830000	100,000000	30	1.505.117	3.507,34	İ			
	31/03/2003	975.000,00	1	49,830000	100,000000	30	1.956.653	4.559,54				
	31/12/2003	825.000,00	1	49,830000	100,000000	270	1.655.629	34.722,69				
	31/01/2004	871.000,00	1	53,070000	100,000000	30	1.641.229	3.824,52				
	31/12/2004 31/12/2005	1.100.000,00	1	53,070000 55,990000	100,000000	330 360	2.072.734 2.679.050	53.130,52 74.915,17				
	31/01/2006	1.597.000,00	1	58,700000	100,000000	300	2.720.613	6.339,79				
	31/12/2006	1.700.000,00	1	58,700000	100,000000	330	2.896.082	74.235,43				
	31/07/2007	1.870.000,00	1	61,330000	100,000000	210	3.049.079	49.736,41				
	31/08/2007	2.244.000,00	1	61,330000	100,000000	30	3.658.895	8.526,24				
	31/10/2007	1.870.000,00	1	61,330000	100,000000	60	3.049.079	14.210,40	Cotizaciones en			
	31/12/2007	4.010.000,00	1	61,330000	100,000000	60	6.538.399	30.472,57	PORVENIR S.A.			
	31/01/2008	4.010.000,00	1	64,820000	100,000000	30	6.186.362	14.415,94	(arch.12 fls.108-123)			
01/02/2008	31/12/2008	1.870.000,00	1	64,820000	100,000000	330	2.884.912	73.949,12				
01/01/2009	31/12/2009	1.870.000,00	1	69,800000	100,000000	360	2.679.083	74.916,10				
01/01/2010	31/03/2010	1.870.000,00	1	71,200000	100,000000	90	2.626.404	18.360,76				
01/04/2010	30/04/2010	2.670.000,00	1	71,200000	100,000000	30	3.750.000	8.738,54				
01/05/2010	31/12/2010	2.070.000,00	1	71,200000	100,000000	240	2.907.303	54.198,60				
01/01/2011	31/05/2011	2.070.000,00	1	73,450000	100,000000	150	2.818.244	32.836,46				
01/06/2011	30/06/2011	1.035.000,00	1	73,450000	100,000000	30	1.409.122	3.283,65				
01/08/2011	31/08/2011	578.000,00	1	73,450000	100,000000	30	786.930	1.833,77				
	31/12/2011	1.156.000,00	1	73,450000	100,000000	120	1.573.860	14.670,12				
	31/12/2012		1	76,190000	100,000000	360	1.517.259	42.427,64				
	31/12/2013	1.156.000,00	1	78,050000	100,000000	360	1.481.102	41.416,55				
	31/03/2014		1	79,560000	100,000000	90	1.452.991	10.157,62				
	30/04/2014		1	79,560000	100,000000	30	2.055.053	4.788,84				
	31/12/2014		1	79,560000	100,000000	240	1.603.821	29.898,79				
	31/01/2015		1	82,470000	100,000000	30	1.547.229	3.605,47				
	31/12/2015 31/05/2016	1.276.000,00 1.276.000,00	1	82,470000 88,050000	100,000000	330 150	1.547.229 1.449.177	39.660,22 16.884,92	Cotionalisas			
	30/06/2016		1	88,050000	100,000000	30	1.530.948	3.567,54	Cotizaciones en PORVENIR S.A.			
	31/12/2016		1	88,050000	100,000000	180	1.612.720	22.548,52	(arch.12 fls.108-123)			
	31/12/2017	1.420.000,00	1	93,110000	100,000000	360	1.525.078	42.646,27				
	31/03/2018		1	96,920000	100,000000	90	1.551.568	10.846,76				
	30/04/2018		1	96,920000	100,000000	30	2.376.991	5.539,05				
	31/12/2018	1.703.780,00	1	96,920000	100,000000	240	1.757.924	32.771,62				
	30/09/2019	1.703.780,00	1	100,000000	100,000000	270	1.703.780	35.732,53				
		,		,	,			- ,				
TOTALES						12.874		1.651.199,14				
TOTAL SEMAN	NAS COTIZAD	AS				1.839,14						
TASA DE REEMPLAZO 79,47%				PENSION			1.312.207,96					
TASA DE REEN	*** E, 120					PENSIÓN MÍNIMA						

De lo anterior, se evidencia que la mesada pensional obtenida es ligeramente superior a aquella calculada en primera instancia, no obstante, teniendo en cuenta que el monto de la prestación no fue objeto del recurso de alzada, la mesada no sufrirá modificación, por tal razón se confirmará la mesada en una suma de \$1.434.418,78 para el año 2019.

En cuanto al disfrute de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, se exige el retiro del sistema como presupuesto para el disfrute de la pensión de vejez. Sobre la norma anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. En el presente asunto conforme se desprende de la documental allegada, DEYANIRA GONZÁLEZ MOSQUERA registra su última cotización al sistema pensional en septiembre de 2019, conforme obra el traslado de capital realizado por PORVENIR S.A. hacia SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. que se hizo efectivo el 15 de octubre de 2019 (arch.12 fl.107).

Feoha Movimiento	Periodo Pago	Concepto Pago	Nit Pago	Razón social	Medio Pago	Entidad Financiera	Tipo cuenta Bancaria	Cuenta Bancaria	Valor	Estado pago
15/10/2019	201910	Renta Vitalicia		SEGUROS DE VIDA ALFA S A VIDALFA S A		Occidente	AHORROS	256832700	270,574,438	PAGADO BANCO

Sumado a lo anterior, mediante consulta oficiosa del Registro Único de Afiliados RUAF, la Sala corrobora que, la demandante se encuentra efectivamente retirada del sistema pensional, así:



En lo concerniente a la prescripción, se tiene que la solicitud de reconocimiento pensional fue elevada el 09 de octubre de 2019 a PORVENIR S.A.; el 19 de mayo de 2020 solicitó ante COLPENSIONES la nulidad de traslado de régimen pensional y reconocimiento de la pensión de vejez y; la demanda ordinaria laboral fue

radicada el 16 de julio de 2020, sin que se hubieran agotado el término de 3 años previsto por artículos 488 y 489 del CST y el artículo 151 del CPT y SS, por tal razón, ninguna de las mesadas adeudadas han sido afectadas por éste fenómeno.

En ese orden de ideas, el retroactivo pensional será calculado con base en una mesada de \$1.434.418,78, a partir del 19 de mayo de 2020 y hasta el 28 de febrero de 2023, en razón a 13 mesadas anuales, de lo que resulta la suma de \$71.702.405.

EVOLUCIÓN DE	MESADAS		CÁLCULO DEL RETROACTIVO PENSIONAL					
AÑO	VARIACION IPC	MESADA PENSIONAL	DESDE	HASTA	#MES	SUMAS ADEUDADAS		
2019	0,0380	\$ 1.434.418,78	19/05/2019	31/12/2019	8,3	11.905.676		
2020	0,0161	\$ 1.488.927	01/01/2020	31/12/2020	13	19.356.047		
2021	0,0562	\$ 1.512.898	01/01/2021	31/12/2021	13	19.667.679		
2022	0,1312	\$ 1.597.923	01/01/2022	30/09/2022	13	20.773.003		
2023		\$ 1.807.571	01/01/2023	28/02/2023	2	3.615.142		
			TOTAL RE	71.702.405				

Respecto de la indexación de las condenas es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en tal sentido, pero desde el mes siguiente a cuando COLPENSIONES reciba el traslado de aportes hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

VA = VH (total mesada pensional adeudado) x IPC FINAL (IPC mes en que se realice el pago)

IPC INICIAL (IPC mes en que queda ejecutoriada la sentencia)

Finalmente, respecto de la pretensión de los intereses moratorios, la Sala advierte que si bien es cierto en la presente providencia, COLPENSIONES fue condenada al reconocimiento de la pensión de vejez, no obstante, hasta antes de dicha decisión, la entidad no tenía la potestad para reconocer tal prestación, teniendo en cuenta que la demandante no pertenecía al régimen de prima media tras haber realizado su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y que en el asunto de marras, la declaratoria de ineficacia de régimen pensional fue lo que posibilitó el estudio del reconocimiento pensional; por lo tanto, para la Sala no resulta procedente reconocer los mentados intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

- I. DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de DEYANIRA GONZÁLEZ MOSQUERA, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.
- II. CONDENAR al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales redimidos, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.
- III. CONDENAR a PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

IV. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR por actualización el numeral SÉPTIMO, en el sentido de:

- I. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar debidamente a DEYANIRA GONZALEZ MOSQUERA identificada con la CC. No. 31.867.703, la pensión de vejez, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 artículos 33 y 34, a partir del 19 de mayo de 2020, en cuantía de \$ 1.488.296,69, en razón de 13 mesadas anuales y los incrementos anuales de Ley.
- II. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar el retroactivo causado desde el 19 de mayo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2023, y que asciende a la suma de \$71.702.405. La entidad demandada se grava con el pago de indexación a partir de la ejecutoria de la presente decisión sobre el capital adeudado y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- III. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a descontar el porcentaje del 12% con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y COLPENSIONES, apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000 a cargo de cada una de las vencidas. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por EDICTO que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página

web de la Rama Judicial en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146

SEXTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma electrónica- **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** Magistrada Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6781e3e4b41043d47e3d262364d8b8eae68e5c0dc73d4c396597778d80f881f

Documento generado en 31/03/2023 03:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica